Núm. 2942
Fecha: 4 1583 9:20 A: 4
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE LA DEDUCCION POR CONCEPTO DE INGRESO DE AGRICULTURA DEVENGADO POR UN AGRICULTOR BONA FIDE BAJO LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954

ARTICULO 1.- TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá con el nombre de Reglamento sobre la Deducción del Beneficio Neto Derivado de un Negocio Agrícola.

ARTICULO 2.- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Hacienda y al Secretario de Agricultura por el inciso (B) del párrafo (2) del apartado (u) de la Sección 23 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según fuera enmendada por la Ley Núm. 22, aprobada el 1 de junio de 1982.

ARTICULO 3.- INGRESO DE AGRICULTURA

(a) En General.- El apartado (u) de la Sección 23 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, concede una deducción por concepto del ingreso de agricultura devengado por un agricultor bona fide debidamente certificado como tal por el Secretario de Agricultura. Dicha deducción será concedida por un período de exención parcial de diez (10) años comenzando a partir del 1 de enero de 1983 y terminando el 31 de diciembre de 1992. El monto de la deducción será computado basándose en el por ciento aplicable del ingreso neto del negocio agrícola del agricultor, declarado en las planillas de contribución sobre ingresos correspondientes a los años cubiertos por dicha deducción.

(b) Por ciento aplicable.- A los fines de computar el monto de la deducción, se aplicará al ingreso neto del negocio agrícola del contribuyente el por ciento correspondiente al año contributivo como sigue:

(1) 90 por ciento durante los primeros siete (7) años, comenzando el 1 de enero de 1983 y terminando el 31 de diciembre de 1989;

(2) 75 por ciento durante los siguientes dos (2) años a partir del 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1991; y

(3) 50 por ciento durante el último año, a partir del 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de dicho año.

(c) Año económico - En aquellos casos en que el contribuyente utilice un año económico como su año contributivo, los por cientos aplicables especificados en el párrafo (b) serán efectivos a partir del año económico del contribuyente que comience dentro del año natural 1983 hasta el año económico del contribuyente que comience dentro del año natural 1992.

ARTICULO 4.- PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CERTIFICACION COMO AGRICULTOR BONA FIDE.-

(a) Todo agricultor que pretenda acogerse a los beneficios de esta deducción deberá solicitar del Secretario de Agricultura una certificación en la que se haga constar que cualifica como agricultor bona fide de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado (a) del Artículo 4 de este Reglamento. La solicitud se hará en el formulario provisto para estos fines por la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola y deberá ser radicada en el Departamento de Agricultura no más tarde del 31 de octubre de cada año en que se reclame la deducción.

(b) El período durante el cual el contribuyente podrá reclamar la deducción provista en la Sección 23(u) supra, comenzará en el año contributivo en que el contribuyente notifique al Secretario de Hacienda su intención de acogerse a los beneficios de la misma. Dicha notificación se hará al momento de radicar la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, acompañando con la misma la certificación como agricultor bona fide expedida por el Departamento de Agricultura, la cual formará parte de la referida planilla.

ARTICULO 5.- SIGNIFICADO DE LOS TERMINOS.-

(a) Agricultor bona fide.- Para fines de la Sección 23(u) un agricultor bona fide será toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama la deducción provista en dicha sección derive el 50 por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola según conste en certificación expedida por el Secretario de Agricultura. En la determinación de si un contribuyente puede ser considerado un agricultor bona fide se tomará en consideración, entre otros, factores tales como que se dedique (ya sea personalmente o mediante empleados) a la labranza y cultivo de la tierra como dueño o arrendatario con fines de beneficio; la crianza y venta de animales, así como la producción y venta de productos derivados de los mismos en todas sus ramas; las pólizas expedidas por el Fondo del Seguro del Estado; las planillas rendidas a la Administración del Seguro Social Federal; los programas gubernamentales para agricultores; y los préstamos a los cuales se haya acogido el contribuyente. La consideración de estos factores será determinante para la concesión de la deducción en aquellos casos en que por circunstancias que el Secretario considere meritorias el agricultor haya derivado menos del 50 por ciento de su ingreso bruto del negocio agrícola en cualquiera de los años contributivos cubiertos por la deducción.

(b) Negocio Agrícola - Las siguientes actividades constituirán un negocio agrícola de acuerdo con las disposiciones de la Sección 23(u) supra:

(1) La labranza y/o cultivo de la tierra para producción de frutas, vegetales, especies para condimentos y toda clase de alimentos para el consumo humano o de animales;

(2) La crianza de animales para la producción de carne, leche o huevos;

(3) La crianza de caballos de carrera de pura sangre;

(4) Aquellas operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas frescos que forman parte del mismo negocio agrícola; y

(5) La maricultura y acuacultura.

ARTICULO 6.- LIMITACION.-

Un contribuyente que para los años contributivos cubiertos por esta deducción no cualifique como un agricultor bona fide de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 de este Reglamento será considerado como que no se dedica a una actividad agrícola sobre una base comercial. En tal caso tendrá derecho a reclamar los gastos o pérdidas incurridos en la actividad agrícola únicamente hasta el límite del monto del ingreso bruto derivado de dicha actividad.

ARTICULO 7.- EFECTIVIDAD

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley de Reglamentos de 1958, pero sus efectos serán aplicables a partir del 1 de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1992.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 1982

Secretario de Agricultura
Interino

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda